44734/2022 TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SA (TF 39344-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2022.-LR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1°) Que mediante resolución de fecha 16/12/2019 la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de apelación deducido por Transportadora de Gas del Sur (TGS) y, en consecuencia, confirmó la Resolución N° 88/18 dictada por la Directora de la Dirección Regional Aduanera Pampeana.

En cuanto aquí interesa, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución MEP N° 127/08 introducido por la actora, con sustento en que —entre otros fundamentos— ese precepto "se dictó […] invocando la existencia de una concreta norma delegante (art. 6 de la ley 25.561) que definió una clara política legislativa (esto literalmente lo reconoce el fallo 'Camaronera' en su considerando 9° quinto párrafo segunda frase) con plazo para su ejercicio (5 años), en el marco de una emergencia y versando sobre materia determinada de administración, todo ello en línea con los términos literales del art. 76 de la Constitución Nacional…".

2°) Que contra esa decisión, la actora apeló y fundó su recurso.

Insistió en el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 127/08.

3°) Que el Sr. Fiscal General en su dictamen opinó que el recurso de apelación fue interpuesto y fundado en término (cfr. arts. 1171 y 1173 C.A.), que esta Sala resulta competente para entender en el asunto (cfr. art. 1028 C.A.) y siendo que la Sala I previno en el marco de la Causa n° 19223/2021 caratulada "Transportadora de Gas del Sur SA - TF 38422-A c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo

Externo", correspondería remitir las actuaciones a esa Sala para su tramitación.

4°) Que en efecto, la cuestión planteada, encuentra adecuada respuesta en los lineamientos del dictamen producido por el Sr. Fiscal General.

5°) Que cabe recordar que las pretensiones deducidas resultan conexas cuando tienen su origen en un mismo hecho y se hallan en una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad entre sí, a fin de asegurar el principio de seguridad jurídica (CNFed. Sala I, *in re* "Soljian, Lidia Susana", expte. N° 1289/2013, del 30/04/2015; Sala III*, in re* "Loveli S.A. c/ E.N.", expte. 13668/05, del 27/09/2007; Sala IV *in re* "Coutinho, José Antonio", expte. N° 15.651/2015, del 01/09/2015).

La conexidad sustancial determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. II, Sujetos del proceso, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, p. 558).

Por otra parte, la conexidad en su plano instrumental se relaciona con la conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado las causas vinculadas entre sí por una misma relación jurídica, inspirado ello en una más expedita y uniforme administración de justicia (*Fallos*: 311:695; 311:1514; 312:645; 330:1618, entre otros).

6°) Que sobre tales bases, cabe señalar que la cuestión debatida en este proceso es objeto de análisis, entre las mismas partes, en el marco de diversos expedientes – Causas n° 19.223/2021, 15.513/2022 y 7.013/2022– que poseen una estrecha vinculación entre sí, pues si bien en cada uno de ellos se impugnan actos diferentes -rechazo de cada pedido de repetición-, el fundamento de la solicitud

es idéntico en esos supuestos, como así también lo es el planteo de inconstitucionalidad en el que la actora sustentó cada acción.

Es que la solución del asunto, en todos los casos, exigirá decidir si la alícuota resultante de la aplicación de la Resolución MEP N° 127/08 es constitucional -con relación a las operaciones de exportación realizadas por TGS-, a la luz de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en "Camaronera Patagónica" y del principio de reserva de ley en materia tributaria, considerando el contexto normativo y de emergencia en el que fue dictada.

En definitiva, al margen de que los pedidos de repetición responden a diferentes operaciones y se dictaron actos individualizados, existen razones prácticas que justifican disponer el desplazamiento de la competencia hacia el mismo tribunal, a fin de mantener una misma unidad de valoración.

A partir de lo expuesto, resultan aplicables los principios que informan las Resoluciones de la Junta de Superintendencia N° 16/97 y N° 3/98 que, en lo que aquí interesa, disponen: "[e]n los casos en que causas conexas hayan sido distribuidas a diferentes Salas, corresponde asignar la totalidad de las mismas a la Sala a la que primero le fue sorteada alguna de las pertenecientes a la familia de conexas" (Res. J.S. N° 16/97). Asimismo, en el apartado III) de la parte resolutiva de la Resolución J.S. N° 3/98 se lee: "[e]n los casos en que una familia de expedientes conexos, hayan intervenido diferentes Salas, la radicación de todos los conexos se determina radicando la totalidad de las causas conexas en la Sala que primero previno en alguna de ellas, con independencia de la cuestión de que se trate".

Sobre tales bases, y siendo que la Sala I previno en el marco de la causa n° 19.223/2021 caratulada "Transportadora de Gas del Sur SA - TF 38422-A c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo

Externo”, corresponde remitir las actuaciones a esa Sala para su tramitación.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:** desplazar la competencia en favor de la Sala I de esta Cámara por razones de conexidad con la causa nº 19.223/2021. En consecuencia, remitir los autos a la Sala I de esta Cámara, por intermedio de la Secretaria General del fuero.-

Regístrese, notifíquese y remítase como se ordena sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

MARIA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 07/12/2022
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

#36875347#350730881#20221206155456134